

NOTA MENSUAL DE ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO DICIEMBRE DE 2021

ACTIVIDADES ECONÓMICAS

SERVICIOS TÉCNICOS

Expediente: [UM/103/21](#)

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DE CONSEJO DE LA CNMC DE 01 DE DICIEMBRE DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA RESERVA PROFESIONAL EN LA REDACCIÓN DE UN PROYECTO DE OBRA MENOR DE REFORMA PARCIAL DE VIVIENDA

Mediante escrito presentado el día 15 de octubre de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se planteó, por parte de un arquitecto técnico, una reclamación al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de mercado (LGUM) contra la exigencia del Ayuntamiento de La Rinconada (Sevilla) de que un proyecto de obra menor de reforma parcial de vivienda esté redactado necesariamente por un arquitecto superior, rechazándose la firma de un arquitecto técnico o aparejador.

En su informe, la CNMC recuerda que deberían tenerse en cuenta todos los profesionales capacitados para redactar este tipo de proyectos (principio de libertad con idoneidad). En este mismo sentido se ha pronunciado esta Comisión en los conflictos de competencias entre arquitectos superiores y arquitectos técnicos o aparejadores

Expediente: [UM/104/21](#)

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 01 DE DICIEMBRE DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA RESERVA PROFESIONAL PARA ELABORAR Y SUSCRIBIR CERTIFICACIONES DE SEGURIDAD Y SOLIDEZ ESTRUCTURAL DE UN INMUEBLE

Mediante escrito presentado el día 19 de noviembre de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se planteó, por parte de un Colegio Oficial de Arquitectos Técnicos, una reclamación al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de mercado (LGUM) contra la exigencia del Ayuntamiento de Vilalba (Lugo) de que un arquitecto superior elabore y suscriba una certificación sobre la seguridad y solidez estructural de un inmueble ya construido, inadmitiendo la certificación redactada por un arquitecto técnico o aparejador.

En su Informe, la CNMC concluye que, no habiéndose justificado ni la necesidad ni la proporcionalidad de la exigencia de disponer de la titulación de arquitecto/a superior para suscribir certificaciones de seguridad y solidez de edificaciones, debe concluirse que dicha exigencia objeto de reclamación resulta contraria al artículo 5 de la LGUM.

Expediente: UM/106/21

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 15 DE DICIEMBRE DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA RESERVA PROFESIONAL EN LA REDACCIÓN DE ESTUDIOS DE DETALLE Y ESTUDIOS DE INTEGRACIÓN PAISAJÍSTICA REFERIDOS LAS OBRAS DE EJECUCIÓN DE POLÍGONOS INDUSTRIALES

Mediante escrito presentado el día 30 de noviembre de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se planteó una reclamación al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de mercado (LGUM) contra la exigencia, por parte del Ayuntamiento de Paterna (Valencia) de que un estudio de detalle y un estudio de integración paisajística referidos a las obras de ejecución de un polígono industrial únicamente sean suscritos únicamente por arquitectos o ingenieros de caminos, excluyéndose expresamente otros profesionales como los ingenieros técnicos industriales.

En su Informe, la CNMC rechaza la existencia de una reserva legal. En este sentido se han pronunciado también en anteriores ocasiones respecto de la redacción de proyectos de construcción de naves industriales, tanto la CNMC en sus Informes [UM/013/21](#) y [UM/065/21](#), como la SECUM en sus Informes [26/16118](#) y [28/21008](#), en los que han manifestado también la necesidad de que se aplique el principio de “libertad con idoneidad” del profesional técnico interviniente.

Expediente: UM/107/21

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 15 DE DICIEMBRE DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA RESERVA PROFESIONAL EN LA REDACCIÓN DE CERTIFICADOS TÉCNICOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS DE OCUPACIÓN DE VIVIENDAS

Mediante escrito presentado el día 1 de diciembre de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se planteó una reclamación al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de mercado (LGUM) contra la exigencia del Ayuntamiento de Santa Pola (Alicante) de que los certificados técnicos para obtener licencias de segunda ocupación de viviendas sean suscritos por arquitectos o arquitectos técnicos excluyéndose expresamente otros profesionales como los ingenieros técnicos de obras públicas (ITOPs). Ha de indicarse, no obstante, que, si bien en la reclamación se hace alusión a una licencia de segunda ocupación, en el requerimiento de subsanación aportado por el reclamante, la Administración se refiere a una licencia de primera ocupación.

En su Informe, la CNMC distingue entre licencias de primera y licencias de segunda ocupación. Para el caso de licencias de primera ocupación de viviendas, dicha restricción estaría fundada en la reserva legal de los artículos 2 y 10 de la Ley de Ordenación de la Edificación, favorable a los arquitectos y arquitectos técnicos, Ahora bien, dicha reserva legal no se extiende a la redacción de certificados técnicos para la obtención de licencias de segunda ocupación, como ha sido puesto de manifiesto por la CNMC en múltiples informes.

Expediente: UM/109/21

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 20 DE DICIEMBRE DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA RESERVA PROFESIONAL EN LA REDACCIÓN DE CERTIFICADOS TÉCNICOS PARA EFECTUAR DECLARACIONES RESPONSABLES DE SEGUNDA OCUPACIÓN DE VIVIENDAS

Mediante escrito presentado el día 9 de diciembre de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se planteó una reclamación al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de mercado (LGUM) contra la exigencia del Ayuntamiento de Valencia de

que los certificados técnicos para efectuar declaraciones responsables de segunda ocupación de viviendas sean suscritos necesariamente por arquitectos o arquitectos técnicos.

La CNMC concluye que en el caso de expedición de licencias de primera ocupación de viviendas, existiría una reserva legal a favor de los profesionales de la arquitectura. En cambio, si se trata de una licencia o declaración responsable de segunda ocupación de vivienda, como es el caso de este informe, no concurre reserva profesional alguna en la redacción de certificados técnicos,

PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD

Expediente: [UM/099/21](#)

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 01 DE DICIEMBRE DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA INACTIVIDAD DE LOS SERVICIOS TERRITORIALES DEL DEPARTAMENTO DE EMPRESA Y CONOCIMIENTO EN LLEIDA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA PARA TRAMITAR Y RESOLVER LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA, AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE CONSTRUCCIÓN Y LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE DOS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALCARRÀS (LLEIDA) CON TECNOLOGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA DE 49,97 MW DE POTENCIA.

Mediante escrito presentado el día 28 de octubre de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se planteó una reclamación al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de mercado (LGUM) contra la inactividad de los Servicios Territoriales del Departamento de Empresa y Conocimiento en Lleida de la Generalitat de Catalunya para tramitar y resolver la solicitud de autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y declaración de impacto ambiental de dos instalaciones para la producción de energía eléctrica con tecnología solar fotovoltaica de una potencia de 49,97 MW a instalar en Alcarràs (Lleida).

En su Informe, la CNMC señala que no existirían en este caso concreto obstáculos al desarrollo de la actividad económica contrarios al artículo 16 LGUM ya que la Administración competente (Generalitat de Catalunya) aún se encuentra en plazo para resolver sobre el hito 2º previsto en el artículo 1.1.b) Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Expediente: [UM/100/21](#)

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 01 DE DICIEMBRE DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA INACTIVIDAD DEL SERVICIO TERRITORIAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y ECONOMÍA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN PARA TRAMITAR Y RESOLVER LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA, AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE CONSTRUCCIÓN, LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA DE DOS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN MANSILLA DE LAS MULAS Y VILLAMORATIEL DE LAS MATAS (LEÓN) CON TECNOLOGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA

Mediante escrito presentado el día 2 de noviembre de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se planteó una reclamación al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de mercado (LGUM) contra la inactividad del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de la Junta de Castilla y León para tramitar y resolver la solicitud de autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción, declaración de impacto ambiental y declaración de utilidad pública de dos instalaciones para la producción de energía eléctrica con tecnología solar fotovoltaica de una potencia de 49,99 MW cada una a construir en Mansilla de las Mulas y Villamoratiel de las Matas (León).

En su Informe, la CNMC señala que no existirían en este caso concreto obstáculos al desarrollo de la actividad económica contrarios al artículo 16 LGUM ya que la Administración aún se encuentra en plazo para resolver sobre el hito 2º previsto en el artículo 1.1.b) Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Expediente: UM/105/21

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 15 DE DICIEMBRE DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA INACTIVIDAD DE LA XUNTA DE GALICIA PARA TRAMITAR Y RESOLVER LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE TRES INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ELECTRICIDAD MEDIANTE TECNOLOGÍA EÓLICA DE 11,5 MW, 21 MW Y 42 MW DE POTENCIA EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE MAZARICOS Y LOUSAME (A CORUÑA)

En su Informe, la CNMC señala que no existirían en este caso concreto obstáculos al desarrollo de la actividad económica contrarios al artículo 16 LGUM ya que la Administración aún se encuentra en plazo para resolver sobre el hito 2º previsto en el artículo 1.1.b) Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE FOMENTO (SUBVENCIONES PÚBLICAS)

Expediente: UM/082/21 **Tipo de Intervención:** Art.27 [LGUM](#)

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 01 DE DICIEMBRE DE 2021 POR EL QUE SE RESUELVE INTERPONER RECURSO ESPECIAL DEL ARTÍCULO 27 LGUM EN RELACIÓN CON EL APARTADO C) DE LA BASE REGULADORA TERCERA DE LA CONCESIÓN DE AYUDAS A LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS VILLANOVENSES DURANTE EL EJERCICIO 2021, CON EL OBJETIVO DE FAVORECER LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL EN MOMENTOS DE SEVERA DIFICULTAD, APROBADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE LA SERENA (BADAJOZ) EL 29 DE JULIO DE 2021

Mediante escrito presentado en fecha 4 de octubre de 2021, una empresa sita en Valdivia, -entidad municipal menor perteneciente a Villanueva de la Serena-, solicitó a esta Comisión, la interposición del recurso especial del artículo 27 LGUM contra el apartado c) de la base reguladora tercera de la concesión de ayudas a las pequeñas y medianas empresas villanovenses durante el ejercicio 2021, con el objetivo de favorecer la actividad empresarial en momentos de severa dificultad, aprobadas por el Ayuntamiento de Villanueva de la Serena (Badajoz) el 29 de julio de 2021 (BOP Badajoz) [nº146](#) del día 3 de agosto de 2021), así como contra la letra c) del apartado primero del Extracto de la citada convocatoria (BOP [nº148](#) de 5 de agosto de 2021).

La reclamación tiene su origen en una denuncia en el marco del artículo 26 LGUM, presentada por la citada empresa ante la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) contra las disposiciones antes citadas de la mencionada convocatoria. Dicha convocatoria excluye expresamente de su ámbito de aplicación a aquellas

empresas que no estén domiciliadas en el municipio de Villanueva de la Serena. La empresa reclamante se encuentra domiciliada en Valdivia, entidad menor de Villanueva de la Serena. A juicio del reclamante, el citado requisito es discriminatorio.

Previamente, en el procedimiento del artículo 26 LGUM, esta Comisión en su Informe [UM/068/21](#) de 28 de septiembre de 2021 declaró que el mencionado requisito de territorialidad vulneraba el principio de no discriminación del artículo 18 LGUM. Y, anteriormente, tanto la CNMC como la SECUM tuvieron ya ocasión de pronunciarse al respecto con ocasión de la reclamación planteada en 2020 contra el mismo requisito basado en criterios de territorialidad contenido en la convocatoria de ayudas del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena correspondiente a dicho ejercicio. De hecho, la CNMC ya ha recurrido la convocatoria de ayudas correspondiente a 2020.

Por todo ello, el Pleno del Consejo de la CNMC acordó, en fecha 20 de octubre de 2021, remitir requerimiento previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo según lo previsto en el artículo 44 LRJCA. Transcurrido un mes sin haber tenido respuesta del Ayuntamiento, el requerimiento se considera desestimado, por lo que el Pleno estima procedente la interposición del recurso especial del artículo 27 LGUM.

Al igual que sucedió con la impugnación de las bases de la convocatoria correspondiente al año 2020, se considera que la convocatoria del año 2021 contiene una posible vulneración del principio de no discriminación del artículo 18 LGUM, ya que establece un estricto requisito territorial de domiciliación de los beneficiarios en el territorio del municipio concedente de las ayudas, excluyendo a las empresas sitas en otros territorios y, concretamente, a las ubicadas en las entidades menores de Valdivia, Zurbarán y Entreríos.